

**Mandando expropiar el fundo "Santa Ursula" de la provincia de Cajamarca, para su parcelación y venta a los colonos subarrendatarios.**

**EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°**—Declárase de necesidad y utilidad públicas la expropiación del fundo "Santa Ursula", de propiedad del Monasterio de la Purísima Concepción, de la provincia de Cajamarca, del Departamento del mismo nombre.

**Artículo 2°**—El Poder Ejecutivo expropiará dicho fundo, lo parcelará y venderá los lotes entre los colonos subarrendatarios que comprueben una posesión continuada de cinco años, como mínimo, y que, además, hayan contribuído al depósito a que se refiere el artículo tercero, por sí mismos o por sus causantes.

**Artículo 3°**—La indemnización correspondiente al Monasterio de la Purísima Concepción, será pagada previa tasación legal, con los fondos que han empozado los colonos en el Banco de Crédito del Perú a disposición del Gobierno, debiendo devolverse el exceso, si lo hubiere, a los erogantes; y completándose la diferencia de precio, en su caso, proporcionalmente, por los adquirientes de lotes a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 4°**—El conductor o conductores del fundo "Santa Ursula" serán indemnizados por el lucro cesante, a justa tasación, que se hará, dentro del mismo procedimiento y por los mismos peritos, en la actuación judicial que se inicie en cumplimiento de la presente ley. Pagada o consignada la indemnización en la forma establecida en la última parte del artículo precedente, quedará terminado el arrendamiento del fundo "Santa Ursula", y sus transferencias, novaciones o modificaciones, y expedito el fundo para la entrega de los lotes, conforme al artículo segundo de la presente ley.

**Artículo 5°**—La expropiación ordenada por esta ley tendrá efectividad no obstante las transferencias o limitaciones del dominio de "Santa Ursula" posteriores al 21 de noviembre de 1945, en que fué presentado el proyecto de expropiación, salvo que las ventas o transferencias se hayan hecho en favor de los mismos colonos.

**Artículo 6°**—El Ministerio de Justicia y Trabajo se encargará de reglamentar y dar cumplimiento a la presente ley.

**Artículo 7°**—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

**José Gálvez**, Presidente del Senado.

**Pedro E. Muñiz**, Presidente de la Cámara de Diputados.

**L. F. Ganoza Chopitea**, Senador Secretario.

**J. A. Haya de la Torre**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

**J. L. BUSTAMANTE.**

José R. Alzamora.